



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0196/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por el hoy recurrente, en fecha once (11) de noviembre del año dos mil once (2011), el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011) la Resolución núm. 49 hoy recurrida, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Declara inadmisibile la acción de amparo intentada por RADHAMÉS FERRERAS ALCÁNTARA, por intermedio de su abogado LICDO. MOISES FERRERAS ALCÁNTARA, mediante la instancia, cuya parte dispositiva figura en parte anterior del cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: Dispone notificar la presente resolución a las partes interesadas, para los fines de lugar.

Dicha sentencia fue notificada a Moisés Ferreras Alcántara, abogado de Radhamés Ferreras Alcántara, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011), por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.

2. Presentación del recurso de revisión

Radhamés Ferreras Alcántara interpuso un recurso de revisión en fecha dos (2) de enero de dos mil trece (2013) contra de la Resolución núm. 49, dictada

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).

El recurso fue notificado por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, como parte recurrida, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Radhamés Ferreras Alcántara, fundado, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *Que dado el carácter excepcional del amparo y de la revisión de amparo, estos procesos están sujetos a ciertas condiciones para su admisibilidad, a fin de impedir que estas vías rápidas reservadas para la salvaguarda de derechos fundamentales sean utilizados para resolver cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción, por lo que no deben ser sustituidos por la utilización indebida de una acción más rápida y excepcional, como lo es el amparo.*
- b. *Que el impetrante no señala de manera expresa contra quién desea ser amparado por la presunta violación de sus derechos fundamentales, lo que es una condición indispensable para la protección o resguardo del derecho fundamental vulnerado o amenazado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. *Que el interesado desea ser amparado contra varias actuaciones procesales, para las que existen recursos ordinarios (...) por lo que se precisa decir, de manera muy particular, que por ejemplo, la resolución del Juzgado de la Instrucción que impone prisión preventiva como medida de coerción, resulta recurrible en apelación ante la corte de apelación correspondiente y en caso de que no se haya recurrido, pueden ser revisadas en todo estado de causa a favor del imputado por el mismo Juez que la dictó.*
- d. *Que si contra la presunta violación de un derecho fundamental existen recursos o acciones ordinarias, o extraordinarias ante los jueces o tribunales de justicia, el amparo denota en inadmisibile, como en la especie.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

- a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del Código Procesal Penal, si un imputado no obtiene un pronto despacho dentro de las veinticuatro (24) horas de haberlo requerido, se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho.
- b. En la especie, habían transcurrido veintiocho (28) minutos después de vencerse el plazo del pronto despacho previamente indicado, por lo cual procedía concederle la libertad de pleno derecho.
- c. Se solicitó al fiscal titular de Barahona, Pedro Martires Terrero, dicha libertad por pronto despacho. Sin embargo, este se negó e indicó que solo ejecutaría la libertad si una sentencia la ordenaba, lo cual no ocurría en la especie.

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Dicha actuación constituye una arbitrariedad y una violación a la libertad individual y personal establecida en el artículo 40, numerales 1 y 6 de la Constitución dominicana.

e. Al solicitarse al juez de amparo la protección del derecho vulnerado, este *declara inadmisibile la acción de amparo porque las vías ordinarias de revisión están abiertas cuando realmente están cerradas*, por lo cual procede revocar la resolución emitida por el juez de amparo y ordenar *la inmediata puesta en libertad del impetrante y recurrente RHADAMES FERRERAS ALCANTARA en virtud de lo que establecen los Art. 153 y 154 de la ley 76-02 del Código Procesal Penal*.

f. Por lo anterior, presenta ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

El recurso fue notificado por la Secretaría del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, como parte recurrida, en fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil catorce (2014). No obstante, no existe en el expediente escrito por parte de la recurrida.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión, l son, entre otras, las siguientes:

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Auto de medida de coerción núm. 00024/2011, dictado por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona en fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil once (2011).
2. Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011).
3. Acto de notificación a Moisés Ferreras Alcántara de la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, instrumentado por el alguacil de estrados de dicho tribunal, Lic. José Antonio Peña Moquete, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados, el conflicto se contrae al hecho de que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona dispuso una medida de coerción de prisión preventiva contra Radhamés Ferreras Alcántara. Este presentó una solicitud de pronto despacho ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona y, vencido el plazo de veinticuatro (24) horas para que dicha instancia la respondiera, Radhamés Ferreras Alcántara presentó una acción de amparo a fin de que se restableciera su derecho a la libertad personal, acción que fue declarada inadmisibile por el juez de amparo, bajo el argumento de que existían otras vías ordinarias, como la apelación y la

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión, para atacar la referida medida de coerción. Esta decisión es la recurrida mediante este recurso de revisión de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibles por las siguientes razones:

a. Radhamés Ferreras Alcántara interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), contra la Resolución núm. 49 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), en atribuciones de juez de amparo.

b. En virtud del principio de oficiosidad, el Tribunal Constitucional lo conoció como un recurso de revisión de amparo, y en tal sentido dictó la Sentencia TC/0015/14.

c. En fecha dos (2) de enero de dos mil trece (2013), el recurrente interpuso el presente recurso de revisión de amparo contra la misma Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).

d. El artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, establece que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

e. Es jurisprudencia constante que las causales de inadmisibilidad previstas en los textos citados anteriormente no son limitativas o taxativas, sino enunciativas, por lo que pueden considerarse otras causas válidas la inadmisión, como es la falta de objeto.

f. Este tribunal ya se ha pronunciado sobre este criterio al establecer lo siguiente: *[d]e acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión (TC/0006/12, TC/0072/13 y TC/0164/13)*. En el presente caso, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común en razón de que el Tribunal, en virtud de la Sentencia TC/0015/14 previamente indicada, decidió el referido recurso de revisión de amparo. Por tanto, el presente recurso resulta carente de objeto y es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la

Sentencia TC/0196/14. Expediente núm. TC-05-2013-0054 relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Radhamés Ferreras Alcántara contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión de amparo contra la Resolución núm. 49, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el dieciséis (16) de diciembre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Radhamés Ferreras Alcántara, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011)..

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario